



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva los autos del expediente **1190/2018**, relativo al **Procedimiento Especial (Alimentos)**, promovido por ***** en contra de *****; y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

I. Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer del presente negocio al actualizarse la hipótesis referida por los artículos **137** y **139**, fracciones **I** y **II** del Código Procesal Civil, al someterse tácitamente las partes a la competencia de este juzgador, la actora por el hecho de entablar su demanda, el demandado por contestar.

Además, en razón de materia y grado, conforme a lo establecido en los numerales **2º**, **38** y **40**, fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

PROCEDENCIA DE LA VÍA

II. La vía de procedimiento especial es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora está sujeta a un procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles.

OBJETO DEL JUICIO

III. ***** demandó de ***** , las siguientes prestaciones:

“**a).** Se establezca mediante sentencia interlocutoria una pensión alimentaria **a favor de mis menores hijos**, por el equivalente al **SETENTA Y CINCO POR CIENTO DEL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES QUE OBTIENE DE SU TRABAJO**, incrementándose el mismo acorde a sus necesidades, o en su caso se establezca dicha pensión de forma oficiosa retomando el criterio que los alimentos son de orden público y se encuentran ubicados a los derechos del niño.

b). Se establezca mediante sentencia definitiva una pensión alimentaria a favor de mis menores hijos, por el equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO DEL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES QUE OBTIENE DE SU TRABAJO, incrementándose el mismo acorde a sus necesidades, o en su caso se establezca dicha pensión de forma oficiosa retomando el criterio que los alimentos son de orden público y se encuentran ubicados a los derechos del niño.”

***** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito visible a fojas de la treinta y siete a la cuarenta y tres.

Lo expuesto por los litigantes se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

Se destaca que la prestación de alimentos provisionales no será motivo de análisis, pues ya fue resuelta en la interlocutoria de veinticinco de julio de dos mil dieciocho (fojas 12 a 15).

VALORACIÓN DE PRUEBAS

IV. Para acreditar su acción, a la señora ***** se le admitieron los siguientes medios de convicción:

A) Documentales Públicas consistentes en los atestados del Registro Civil, relativos a los nacimientos de los menores *****, ***** y ***** de apellidos ***** (fojas 4 a 7), a los cuales se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral 341 del Código de Procedimientos Civiles, y con ellos se acreditan los vínculos contenidos.

B) Confesional a cargo de *****, probanza que no beneficia a los intereses de su oferente, toda vez que en audiencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se declaró que ésta probanza ya no sería desahogada en esta instancia por causa imputable al mismo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

C) Testimonial consistente en el dicho de ***** y *****, probanza que no beneficia a los intereses de su oferente, toda vez que en audiencia veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se declaró que ésta probanza ya no sería desahogada en esta instancia por causa imputable al mismo.

D) Presuncional e Instrumental de Actuaciones, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **352** y **41** del Código Adjetivo Civil.

E) Documental en vía de informe consistente en el que debía rendir la empresa *****, probanza que no beneficia a los intereses de su oferente, toda vez que en audiencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se declaró que ésta probanza ya no sería desahogada en esta instancia por causa imputable al mismo.

Por su parte, a *****, se le admitieron las siguientes pruebas:

A) Documentales Públicas consistentes en los atestados del Registro Civil, relativos a los nacimientos de *****, ***** y ***** de apellidos ***** (fojas 45 a 47), a los cuales se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles, y con ellos se acreditan los vínculos contenidos.

B) Documentales consistentes en las constancias de estudios de veintiuno y veintidós de agosto de dos mil diecinueve, expedidas por la maestra *****, en su carácter de Directora de ***** (fojas 48 y 49), a las cuales se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles.

En el primer documento mencionado se hace constar que *****, es alumna inscrita para cursar el quinto semestre, grupo 501,

turno matutino, en un horario de las ocho a las catorce horas, del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve al treinta de enero de dos mil veinte.

En el segundo documento se hace constar que *****, es alumna inscrita para cursar el quinto semestre, grupo 502, turno matutino, en un horario de las ocho a las catorce horas, del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve al treinta de enero de dos mil veinte.

C) Documental consistente en cuatro listados de nómina expedido por la empresa ***** (fojas 50 a 53), a los cuales se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **346** del Código de Procedimientos Civiles, pues su contenido se corrobora con el **informe** rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 69), el cual será valorado en líneas posteriores.

De los listados mencionados se advierte la nómina correspondiente a *****, así como percepciones y deducciones del periodo del dieciséis de junio al quince de agosto de dos mil diecinueve.

D) Documentales consistentes en las copias simples de:

- Tres carátulas de tarjetas de citas (foja 54).
- Un estado de cuenta a nombre de *****, de la empresa ***** (foja 55).

Documentos cuyo contenido no se encuentra corroborado con ningún otro elemento con valor probatorio, por tanto, carecen de dicho valor.

Lo anterior tiene sustento en la tesis número I.110.C.1 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, visible a página 1269, al tenor:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.”

E) Documental en vía de informe consistente en el rendido por el licenciado *****, en su carácter de Gerente de Servicios Jurídicos de la Delegación en Aguascalientes del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)** (foja 92), al cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles.

De dicho documento se desprende:

- El citado Instituto autorizó el crédito *****, a *****, con Número de Seguridad Social *****.
- El crédito fue para la adquisición de la vivienda ubicada en la calle *****, en el fraccionamiento ***** de esta ciudad.

Asimismo, al encontrarse involucrados en el juicio los derechos fundamentales de *****, ***** y ***** de apellidos *****, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **186** del Código Procesal Civil, se ordenó recabar de oficio las siguientes pruebas:

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por el maestro *****, en su carácter de Jefe del Departamento Contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 69), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que *****, con Clave Única de Registro de Población *****, sí cuenta con registro de afiliación actualmente como trabajador con estatus vigente, con un salario de CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL diarios, registrado por la empresa *****.

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por el licenciado *****, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" del **Servicio de Administración Tributaria** de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** (fojas 66 a 68), el cual merece pleno valor probatorio conforme a los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprenden las declaraciones fiscales correspondientes a los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respecto de *****, de acuerdo a la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual total.

Correspondiendo a dos mil dieciocho, un ingreso de CIENTO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL, menos ingresos exentos de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL e Impuesto Sobre la Renta retenido de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL, resultando un ingreso neto de **OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL.**

Respecto a dos mil diecinueve, un ingreso de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SEYENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, menos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ingresos exentos de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL e Impuesto Sobre la Renta retenido de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL, resultando un ingreso neto de **TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL.**

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada *****, en su carácter de Coordinadora Operativa del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes** (foja 62), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se advierte que se encontró que ***** es propietario del inmueble con número de registro *****, del libro *****, de la sección primera de Aguascalientes, con folio real *****, ubicado en *****, del fraccionamiento ***** con una superficie de ***** metros cuadrados.

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por el ingeniero *****, en su carácter de **Secretario de Finanzas Públicas Municipales de Aguascalientes** (foja 63), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que de la búsqueda efectuada en el Padrón de Licencias Comerciales de dicha Secretaría, no se encontró registro alguno a nombre de *****.

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por *****, en su carácter de Jefa de Departamento de Registro de Vehículos de la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes** (foja 64), al cual se le concede pleno valor

probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil, al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que no se localizaron vehículos registrados como propiedad de *****.

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada ****, en su carácter de Encargada del Departamento Contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Aguascalientes** (foja 166), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que ***** , con Clave Única de Registro de Población ***** , le corresponde el Número de Seguridad Social ***** , se encuentra registrado como trabajador bajo el régimen obligatorio.

Sin embargo, se encuentra dado de baja desde el treinta de septiembre de dos mil veinte, por lo que no fue posible proporcionar el salario base de cotización, así como nombre y domicilio del patrón, razón por la que no se encontró ningún registro con calidad de patrón.

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada ***** , en su carácter de Coordinador Jurídico de la **Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes** (foja 168 a 191 y 201), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se advierte que ***** labora en dicha Secretaría, en el puesto de ***** .



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El monto del sueldo neto mensual que percibe mediante depósito bancario, es por la cantidad de SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL, es decir, TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL quincenalmente.

Remitiendo el expediente laboral de *****

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por el licenciado **Genaro Tabares González**, en su carácter de **Juez Cuarto de lo Familiar del Estado** (foja 206), al cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que:

* Si existe radicado un juicio de divorcio en el cual las partes son ***** y *****, bajo el número *****.

* El estado procesal del mismo corresponde a la etapa de ejecución, toda vez que mediante sentencia de divorcio del once de agosto de dos mil veinte, se aprobó lo relativo a la custodia, convivencia y en diversa audiencia del veintidós de septiembre de dos mil veinte, se acordó que se eximen las partes de otorgarse alimentos entre sí, que ninguno de ellos habitará el domicilio conyugal y los enseres han sido repartidos, así como la liquidación de la sociedad conyugal.

* No se ha solicitado alguna medida de alimentos ni se ha tramitado el Incidente de Continuación de Divorcio por tal rubro, por lo que no se ha fijado pensión alimenticia provisional o definitiva a favor de los menores.

- **Dictamen en materia de trabajo social**, emitido por la licenciada *****, adscrita a la **Procuraduría de Protección de**

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (fojas 117 a 119).

Del mismo se advierte respecto de *****:

El egreso mensual de los menores de edad *****, ***** y ***** de apellidos *****, es de CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL.

Precisando que en la cantidad señalada se ha considerado la edad, su crecimiento cronológico para un sano desarrollo físico y psíquico, su educación escolar, igualmente su etapa de crecimiento donde tienen continuos cambios, tomando en cuenta todas sus necesidades que por su edad lo requieren, así lo es vivienda, recreación, alimentación, vestir, calzado, etcétera.

Por el momento los menores y la señora ***** se encuentran habitando con los abuelos maternos de los niños, por lo que, dentro de los egresos de dichos menores, no se ha considerado el gasto de vivienda.

- **Dictamen en materia de trabajo social**, realizado por la licenciada *****, adscrita a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**, el siete de octubre de dos mil veinte (fojas 144 a 153).

Del mismo se advierte respecto de *****:

Se encontraba laborando en la empresa ***** en trabajo de bodega. Su ingreso mensual proporcional es de CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL y su egreso es de QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL.

El egreso mensual de sus hijas *****, ***** y ***** de apellidos *****, es de SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.

Menciona el señor *****, que para lograr cubrir sus gastos, su pareja sentimental lo apoya en varios gastos de la familia, además realiza compras y ventas (ventas de sus bienes) por internet, para poder cubrir parte de los egresos familiares.

También señala que se vio en la necesidad de renunciar a su empleo porque sus nóminas salían entre trescientos y doscientos pesos, y las últimas se salieron en ceros, por lo que buscara otro trabajo.

Alude también que el pago de hipoteca, es propiedad que obtuvo durante el matrimonio con *****, misma a la que le quiso ceder la casa y ella aceptó, por lo que en el juicio del Juzgado Cuarto de lo Familiar, del proceso de divorcio, se acordó vender la propiedad para que se le brindara la mitad de la cantidad que se recibiera del traspaso de la vivienda en el momento mismo.

El señor ***** cuenta con un nivel socioeconómico medio bajo.

Habita en buenas condiciones, cuenta con lo necesario para cubrir sus necesidades básicas, un entorno familiar y social adecuado a su estilo de vida, contando con todos sus servicios básicos.

La vivienda que habita es rentada, contando con los espacios y mobiliario necesario con los espacios y mobiliario necesario para una sana estadía.

ESTUDIO DE FONDO

V. Estima el suscrito juez que la acción de alimentos es **procedente**.

*****, reclamó el pago de una pensión alimenticia definitiva para sus menores hijos *****, *****y ***** de apellidos *****.

Es decir, se garantice el derecho humano de dichos menores a la alimentación.

Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo **25**, se estableció, entre otros, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure la salud y bienestar, en especial, la alimentación, lo cual se reitera en el numeral **11** del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Igualmente, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", se establece en el artículo **12**, el derecho a la alimentación, al señalar en el punto **1**, que *"Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual."*

A su vez, establece el artículo **4º** Constitucional, en su párrafo tercero, que: *"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará."*

Ahora bien, se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio, y en determinados casos, del concubinato; luego, siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativos son susceptibles de variación e incluso cesación en las posibilidades de uno y necesidades del otro.

En este sentido, de la interpretación sistemática de los artículos **323, 325, 330, 331, 333, 342 y 465** del Código Civil, se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

desprende ciertamente que la obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto, en su carácter de deudor, de ministrar a otro, en su calidad de acreedor, lo necesario para subsistir, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, por tal motivo, la obligación se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de comida, vestido, habitación, asistencia en la enfermedad, educación, entre otros.

Ahora bien, el artículo **325** del Código Civil en vigor en el Estado, establece: "*Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...*".

Asimismo, el numeral **337** del citado cuerpo de normas señala: "*Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:*

(...) II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad."

De la interpretación de los preceptos legales antes invocados se desprende la obligación de los padres a otorgar alimentos a favor de sus hijos y la facultad de los ascendientes para solicitarlos en representación de los menores.

Asimismo, de acuerdo a los atestados de nacimiento de *****, *****, y ***** de apellidos *****, visibles a fojas cuatro, seis y siete, valorados en el considerando que antecede, se tiene acreditado que los litigantes son los progenitores de dichos menores.

Entonces, tanto ***** como *****, como padres, tienen la obligación de otorgar alimentos a sus hijos mencionados, en términos del numeral **325** del Código Civil del Estado, responsabilidad que es compartida.

Ahora bien, establece el artículo **331** del mismo ordenamiento legal, que "*El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."*

En este tenor, estima este juzgador que es **procedente** la acción de alimentos ejercida, pues al haberlo hecho en representación de éstos, tiene a favor de éstos la presunción de necesitar alimentos, pues por tratarse de menores de edad –*****, *****, y ***** años, se encuentran impedidos para allegarse recursos para su propia subsistencia, ya que así se ha establecido en la jurisprudencia número VI.2°. 547 C sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 203, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

Por tanto, queda acreditada la necesidad de *****, *****, y ***** de apellidos *****, de que se les proporcionen los recursos necesarios que les permitan sufragar las necesidades alimenticias y la obligación de su padre de proporcionarles alimentos, le corresponde al deudor alimentario acreditar que ha dado cumplimiento en forma **total y oportuna** con su obligación alimentaria, tal y como lo sostiene la tesis consultada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, la cual a la letra dice:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”*

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar en todo caso, que:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de una pensión alimenticia;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación alimentaria;
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil de que cesó su obligación de otorgar alimentos.

Ahora bien, en el presente caso, conforme a las pruebas aportadas al juicio, relacionadas y valoradas en el considerando que antecede, el demandado no demostró ninguno de los supuestos precisados ni se justificó el cumplimiento total, oportuno y suficiente de su obligación alimentaria previo a la interposición del presente juicio.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto manifestó que nunca ha faltado a sus obligaciones familiares, no menos cierto es que con las pruebas aportadas al juicio y valoradas en el considerando que antecede, no se justificó dicho cumplimiento, en base a la carga procesal que le impone a las partes el artículo 235 del Código Procesal Civil.

Entonces, no acredita solventar las necesidades de sus hijos *****, ***** y ***** de apellidos ***** de manera oportuna y suficiente, pues no puede quedar a su arbitrio cuándo y por qué cantidades se realizarán los pagos de alimentos, éstos, por ser un extremo necesario para la vida diaria, deben ser proveídos de momento a momento.

Pues la falta, suspensión o retardo del pago de alimentos, sin causa justificada, revela una grave negligencia y falta de interés del padre que es deudor alimentario para cumplir con la obligación que contrajo en el momento en que concibió a sus hijos, ya que su

conducta revela una ausencia de responsabilidad y la falta de interés para cumplir con sus obligaciones con los seres que procreó.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la madre provea a la subsistencia y cuidado de los menores de edad, ya que la situación de desamparo debe juzgarse según la conducta negligente o irresponsable del padre, con independencia de la actitud asumida por la madre, pues la obligación de otorgar una pensión alimenticia radica básicamente en la necesidad que tienen de ese apoyo para atender a sus necesidades corporales, lo cual implica que basta dejar de cumplir con esa obligación, para que si no existe algún elemento justificativo de tan irresponsable comportamiento, se concluya que dicha omisión es contraria a la finalidad de la preservación y conservación de la integridad física y moral de los hijos que tiene dicha institución.

Finalidad que requiere de satisfacción día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor alimentario proporcionarlos con la asiduidad que quiera, ni dejar de hacerlo, pues dicha obligación se encuentra expresamente prevista, regulada y reconocida, pues incluso en el preámbulo y los artículos 3º y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se expresa que en nuestro país las autoridades se han obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de los niños, y en especial, aquél referido a la obligación que tienen sus padres, de proporcionar las condiciones de vida necesarias para su desarrollo, por lo que si se dejan de proporcionar injustificadamente los medios materiales aun temporalmente, es inconcuso que se está faltando al deber que como padre se adquirió.

Además, de lo actuado en el juicio no se desprende deducción lógica o constancia alguna que acredite que el demandado *****, hubiere dado cumplimiento en forma **total**,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

oportuna y completa a su obligación alimentaria que tiene para con *****, ***** y ***** de apellidos *****, previo a la interposición de este juicio.

Por lo tanto, al no desprenderse de las pruebas que obran en autos elementos suficientes que permitan a éste juzgador arribar a la conclusión de que el demandado cumplió con su obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, ello constituye un incumplimiento del demandado al imperativo previsto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles antes invocado, mismo que le impone la carga procesal de aportar los elementos de convicción que acrediten su cumplimiento de su obligación alimentaria, lo que en el caso no ocurrió.

Por otra parte, resulta publico y notorio, lo que puede ser invocado por ésta autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo **240** del Código Procesal Civil, que los gastos por concepto de alimentos que requieren los acreedores alimentarios son considerables por la edad con que cuentan, pues se requiere de una inversión en la compra de ropa adecuada para su edad y para las diversas épocas del año que incluyen cambios en la temperatura y en su desarrollo físico.

Aunado a todo lo anterior, requieren de una alimentación balanceada, sin descartar la asistencia en casos de enfermedad, momentos de recreación, habitación, es decir, un lugar donde vivir y, gastos de educación, situaciones previstas en el artículo **330** del Código Civil del Estado.

Bajo estas premisas es indiscutible que *****, ***** y ***** de apellidos *****, tienen derecho a que les sea decretada una pensión alimenticia con carácter definitivo con cargo a su padre *****.

Ahora bien, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo **333**

del Código Civil vigente en el Estado, que establece: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*

El cual, en relación al caso concreto, se aplica para el efecto de que el monto de la pensión alimenticia que con carácter definitivo se decreta, sea fijado con apego al principio de proporcionalidad a que se refiere el precepto legal invocado, tomando en cuenta las necesidades de los hijos mencionados y las posibilidades del demandado.

Entonces, del artículo **333** en cita, se desprende que, esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

- a) La necesidad de quien debe recibir alimentos y,
- b) La posibilidad del que debe darlos.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias especiales de este juicio, resulta que esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1.- Por lo que respecta a la necesidad de los acreedores alimentarios debe atenderse a las siguientes consideraciones:

El artículo **330** del Código Civil, en sus fracciones **I** y **II**, señala que:

“Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios."

Este juzgador estima que esos requerimientos, en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos que a continuación se señalan:

En lo referente a la **comida**, atendiendo a que *****, ***** y ***** de apellidos *****, tienen *****, ***** y ***** años, es indudable que son adolescente e infantes, lo cual física y materialmente les impide realizar alguna actividad que les reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, siendo un derecho de todo ser humano, por tanto, requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla, es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, concepto que debe tomarse en cuenta al fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En lo tocante al **vestido**, es indudable que requieren de ropa para usar en la vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce requieren de playeras, chamarras, pantalones, zapatos, etcétera, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios, y que conforme se dé su desarrollo físico requerirán adquirir en periodos de tiempo cortos, por lo que este concepto también será considerado al momento de fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En cuanto a la **habitación** debe tomarse en cuenta que tanto los menores como su madre están viviendo en el domicilio ubicado en la calle ***** de la colonia ***** de esta ciudad, tal y como se desprende del dictamen en trabajo social precisado en líneas que anteceden, y sobre ella existe la presunción de generar gastos de servicios para cuya satisfacción es indispensable contar con recursos económicos para ello en la parte proporcional de *****, ***** y ***** de

apellidos *****, existiendo la presunción de que dichos gastos se realizan en forma permanente y continua, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

Lo anterior aun y cuando ***** indica que habitan en un inmueble de su propiedad, por haberlo adquirido mediante un crédito hipotecario otorgado por ***** y que con ello se cubre el rubro de habitación, pues no habitan en el domicilio de *****, del fraccionamiento ***** de esta ciudad.

Por lo que se refiere a la **atención médica y hospitalaria** debe considerarse que los menores de edad requieren de la misma, tanto en los casos en que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o grave, para lo cual deben contar con recursos suficientes para atenderlos, así como la adquisición de medicinas y en general los tratamientos médicos que por su propia naturaleza son imprevistos, por lo que, tales circunstancias deberán tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

Sin que pase desapercibido que ***** indicó en su escrito de contestación a la demanda, que los menores cuentan con seguridad social del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, sin embargo, ello no quedó justificado con los medios de convicción aportados.

En relación a los gastos para su **sano esparcimiento**, es claro que conforme se vaya dando su desarrollo cronológico, necesitarán tener tiempo de distracción, como lo es todo tipo de eventos que les sirva como entretenimiento en sus tiempos libres, por lo que es necesario que cuenten con alguna cantidad para cubrir tales gastos y ello deberá tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En lo relativo a los **gastos de educación**, de acuerdo a la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

edad de los acreedores alimentarios, se encuentran cursando la educación secundaria y primaria, y ello deberá tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

2.- Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario *****, tenemos:

a) Con los atestados del Registro Civil relativos a los nacimientos de *****, *****, y *****, de apellidos *****, así como *****, *****, y *****, de apellidos *****, se acredita que son seis acreedores alimentarios del demandado, pues los cuatro primeros son menores de edad y las dos últimas, aunque cuentan con ***** y ***** años, aún se encuentran estudiando, conforme a las constancias de estudios expedidas por la Directora del ***** (fojas 48 y 49), en las cuales consta que *****, y *****, de apellidos *****, son alumnas inscritas para cursar el quinto semestre, grupos 501 y 502, turno matutino, en un horario de las ocho a las catorce horas, del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve al treinta de enero de dos mil veinte.

Pues respecto de *****, de quien se indica es actual pareja de *****, no se acreditó que dicha persona sea su acreedora alimentaria, conforme a la carga procesal que le impone a las partes el artículo **235** del Código Procesal Civil.

Elemento que necesariamente debe tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad del monto de la pensión alimenticia.

b) El caudal patrimonial de toda persona se conforma no solo de los ingresos que obtenga por el producto de su trabajo, sino también de la suma de los bienes muebles o inmuebles que tenga en propiedad o en su caso los frutos que se obtengan de éstos.

En tal sentido, se advierte del **informe** rendido por la Coordinadora Jurídica de la **Secretaría de Sustentabilidad, Medio**

Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes (foja 168 a 191 y 201), que ***** labora en dicha Secretaría, en el puesto de *****.

El monto del sueldo neto mensual que percibe mediante depósito bancario, es por la cantidad de SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL, es decir, TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL quincenalmente.

También del **informe** rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" del **Servicio de Administración Tributaria** de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** (fojas 66 a 68), se desprenden las declaraciones fiscales correspondientes a los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respecto de ***** de acuerdo a la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual total.

Correspondiendo a dos mil dieciocho, un ingreso de CIEN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL, menos ingresos exentos de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL e Impuesto Sobre la Renta retenido de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL, resultando un ingreso neto de **OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL.**

Respecto a dos mil diecinueve, un ingreso de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SEYENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, menos ingresos exentos de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL e



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Impuesto Sobre la Renta retenido de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL, resultando un ingreso neto de **TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL.**

Además, del **informe** rendido por la Coordinadora Operativa del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes** (foja 62), se advierte que se encontró que ***** es propietario del inmueble con número de registro *****, del libro *****, de la sección primera de Aguascalientes, con folio real *****, ubicado en *****, del fraccionamiento *****, con una superficie de *****.

Entonces, para la fijación de una pensión alimenticia definitiva, deben contemplarse también las necesidades del propio demandado, como generador de los recursos económicos, además de que ***** es empleada y por dicha actividad se presume recibe ingresos.

Todo lo anterior lleva a determinar que ***** debe proporcionar a *****, ***** y ***** de apellidos *****, una pensión alimenticia con carácter definitivo por el equivalente al **cuarenta por ciento** del total de sus ingresos mensuales, esto después de haberse hecho la deducción de los descuentos legales, toda vez que la cantidad que quede es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje fijado, respecto del lugar para el que labore el demandado.

Asimismo, la pensión que por alimentos definitivos se ha establecido, debe ser en forma mensual y por adelantado, que deberá entregar el demandado para sus menores hijos mencionados, estimando éste juzgador que el porcentaje citado es suficiente para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios, ya que el

cuarenta por ciento sobre los ingresos estimados que tiene el demandado es la cantidad mínima indispensable para satisfacer las necesidades alimentarias de los menores.

Pues el sesenta por ciento que le quede al demandado resulta suficiente para que cubra sus propias necesidades alimentarias y las de sus otros tres acreedores alimentarios.

Lo anterior es así, tomando en consideración que los ingresos económicos de *****, deben ser distribuidos entre los acreedores y él, quien por ser la persona que genera los recursos económicos, debe tomarse en cuenta que tiene mayores necesidades que éstos en lo individual.

Siendo aplicable al caso la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

No. Registro: 241,358. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 82 Cuarta Parte. Página: 15.

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.
El juzgador puede legalmente fijar como monto de la pensión alimenticia que decreta, un tanto por ciento de las percepciones, salarios y emolumentos del deudor, ya que tal porcentaje puede oportunamente convertirse en una determinada suma de dinero.”

Entonces, el monto de la pensión alimenticia decretada a favor de *****, ***** y ***** de apellidos *****, es decir, el cuarenta por ciento se debe aplicar al total de los ingresos del demandado, los cuales pueden variar y, sobre ellos aplicarse la deducción por impuestos respectivos, debiendo tomarse en consideración solo los descuentos por impuestos que afecten el salario de *****, sea cual sea el nombre designado, como son los impuestos y las aportaciones entregadas por seguridad social y fondo de pensiones, sin que sea considerado algún otro descuento, por tratarse de descuentos accidentales o personales a que se obligó el demandado en forma voluntaria, circunstancias que se señalan en el criterio sustentado



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que a continuación se transcribe: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV julio de 1994, Página 418.

“ALIMENTOS PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSION POR. *Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (Impuesto sobre productos del trabajo) de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada a favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de esta incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despesas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que recibe el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.”*

Asimismo, la pensión definitiva decretada la deberá de entregar a ***** en representación de sus menores hijos ***** y ***** de apellidos *****.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a la **Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes**, para que realice el descuento del cuarenta por ciento de sus percepciones, con la periodicidad con que el demandado recibe sus ingresos y de acuerdo a la forma para el cálculo del mismo precisado en líneas anteriores.

En atención a lo anterior, estima el suscrito juez que las excepciones hechas valer por el demandado son **parcialmente**

procedentes, de acuerdo a los razonamientos vertidos en líneas que anteceden.

GASTOS Y COSTAS

VI. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni se es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable, lo anterior con fundamento en el artículo **129** del Código de Procedimientos Civiles, aunado a que al haberse demandado el pago de alimentos al ser ésta una cuestión de orden público, necesariamente debía ser resuelta por este juzgador.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía de procedimiento especial de alimentos, y en ella, ***** acreditó la acción intentada.

SEGUNDO. ***** contestó la demanda interpuesta en su contra, siendo parcialmente procedentes sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a ***** al pago de una pensión alimenticia que con carácter de definitivo deberá otorgar a la señora ***** , en representación de sus menores hijos *****, ***** y ***** de apellidos ***** , cuyo monto será el equivalente al cuarenta por ciento del total de sus percepciones previos descuentos legales, de acuerdo al último considerando de la presente resolución, así como las modalidades señaladas en el mismo.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a la **Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes**, para que realice el descuento del cuarenta por ciento de sus percepciones, con la periodicidad con que el demandado recibe sus ingresos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

QUINTO. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. “La licenciada **Mónica Cervantes Sánchez** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1190/2018 dictada en nueve de marzo de dos mil veintiuno por el Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, consta de quince fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes y terceros, domicilios, números, Número de Seguridad Social, Claves Únicas de Registro de Población, datos de registro, puesto de trabajo, número de diverso expediente, edades, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”

OCTAVO. Notifíquese Personalmente.

A S I, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes**, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza, **Mónica Cervantes Sánchez. Doy fe.**

JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER
PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO
JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA

SECRETARIA DE ACUERDOS
MÓNICA CERVANTES SÁNCHEZ

La Secretaria de Acuerdos **Mónica Cervantes Sánchez** da fe que la presente sentencia se publicó en lista de acuerdos de diez de marzo de dos mil veintiuno. **Conste.**

&